

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 16.686-2024**, iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, también desestimó la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Gabriel Jesús Montalba Hernández**, en contra del Fisco de Chile, ello sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo de primer grado.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, se alza de casación en el fondo la parte del demandante, la cual denuncia la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en particular de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, en relación con los artículos 1698, 1712, 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, reprocha que el tribunal de segundo grado ratificó la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en base a una supuesta falta de las probanzas asociadas a la acreditación del daño, pasando por alto los hechos públicos y notorios como serían los sufrimientos de quienes



experimentaron de forma personal la prisión política y la tortura. En tal sentido, refiere que el daño causado es obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo y un tribunal de la República no puede negar la existencia de un crimen, al igual que el daño que éste ha causado.

Así, sostiene que el fallo impugnado es contrario tanto al Derecho chileno como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, recogido por nuestro artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya que no es jurídicamente correcto sostener que una persona no ha sufrido daño moral -tras la comisión en su perjuicio de un crimen contra la humanidad- sólo por el hecho de que éste no habría logrado rendir –en sede judicial- prueba suficiente para acreditar los daños, de manera que no se le puede negar el deber de reparar a la víctima que pesa sobre el Estado de Chile, tanto en función de la Convención Americana de Derechos Humanos, como del Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, no obstante que ambos son Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente están vigentes.

En definitiva, pide acoger el recurso de casación en el fondo, dado que existe infracción de ley que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y, en consecuencia, se anule el fallo recurrido y, acto seguido, pero en forma separada, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda deducida por el actor.

SEGUNDO: Que, en este punto, es importante anotar que, por parte del tribunal de base, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes



“1.- Hechos y circunstancias de la detención de don Gabriel Jesús Montalba Hernández.

2.- Efectividad de que los delitos descritos precedentemente fue perpetrado por agentes del Estado. En su caso, hechos que dan cuenta de ello.

3.- Efectividad que producto del actuar delictual de la demandada, el actor sufrió daños. En su caso, hechos que lo configuran, naturaleza y monto de los mismos.

4.- Efectividad de encontrarse reparado el daño que se demanda. En su caso hechos que dan cuenta de ello.

5.- Efectividad de operar la prescripción en autos. En su caso, hechos que la configuran.

6.- Efectividad de operar el pago en autos. En su caso, hechos que la "configuran."

TERCERO: Que, sobre lo mismo, tal como establece el fallo de primera instancia en su considerando 6°, se pudo constatar que el actor, con la prueba rendida, no pudo acreditar los primeros dos puntos de prueba, anotando que *“si bien el Informe Valech no es único medio para probar fehacientemente los hechos de autos, dado el reconocimiento que hace el Estado respecto de los episodios acaecidos durante la Dictadura Militar en virtud del mismo, no se acompañó por el demandante otro medio de prueba de tal entidad que le permita acreditar las circunstancias que, a consecuencia, provocaron el daño moral que se busca indemnizar a través de la presente acción”*. Asimismo, en la referida reflexión, se reprocha la falta de aportación de una prueba apta para construir, incluso, una



presunción judicial “*con mérito probatorio suficiente para dar por establecidos los hechos en que funda su pretensión indemnizatoria.*”

Tales aseveraciones son compartidas por el tribunal de alzada, el cual concuerda en que el actor no pudo acreditar los “*hechos constitutivos de las conductas atribuibles a los agentes del Estado que ameritarían estimar que él sufrió un daño moral, tampoco es procedente examinar la entidad de éste para su evaluación y consecuente indemnización.*”

CUARTO: Que, en este aspecto, en lo que se refiere a la reconstrucción de los hechos, los sentenciadores de instancia reprochan la falta de incorporación de elementos suficientes para tener por sustentado, principalmente, los hechos en los que se basa la demanda, en otros términos, el llamado hecho o acción generador del daño, los cuales, en síntesis, están referidos a las detenciones ilegales del actor por parte de Carabineros de Chile, en un contexto histórico de violencia política, las cuales se ejecutaron en dos períodos de tiempo que contabilizaron cerca de cinco meses, en los cuales sufrió interrogatorios y apremios físicos y psicológicos por obra de agentes del Estado.

Así, más allá de los elementos de prueba que se aportaron para acreditar dichos asertos, es importante anotar que el demandado, al contestar la acción presentada, reconoce que el demandante *fue incorporado en el Informe Valech I bajo el Número 15.405 e*, inclusive, como parte de sus excepciones, adujo las reparaciones entregadas a través de leyes de esa clase, las cuales, entre otras medidas, otorga derechos y prestaciones a quienes, el propio Estado de Chile – a través de las Comisiones respectivas –, les reconoce la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política de parte de los



agentes del Estado, por lo cual, esa condición, la que es la base principal del requerimiento indemnizatorio, no fue discutida, es decir, es un hecho acreditado y conocido que, más allá que el tribunal lo haya establecido como discutido, lo cierto es que está plenamente demostrado, tanto con la posición adoptada por la demandada, como por los documentos acompañados por el actor, por consiguiente, yerran los sentenciadores cuando aseveran que ello no se pudo acreditar.

QUINTO: Que, a propósito de lo dicho, es importante anotar que las presunciones, como medio probatorio, están contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en donde, a su vez, se remiten al artículo 1712 del Código Civil, estableciendo en el inciso final de este último que, *las que deduce el juez (refiriéndose a las presunciones) deberán ser graves, precisas y concordantes*, lo que, inclusive, puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

En este sentido, aun cuando pueda considerarse que los artículos precitados no son normas reguladoras de la prueba, el yerro de los *jurisdicentes* está en indicar que no fue probada la existencia de los hechos que, en definitiva, son los generadores de la responsabilidad civil, de tal manera que la infracción de ley radica en desconocer la incorporación de elementos de prueba que permiten arribar a esa conclusión, en particular, por medio de las presunciones judiciales era posible la acreditación del primer elemento de la responsabilidad extracontractual, de lo cual se sigue que el actor satisfizo la carga probatoria



impuesta en los dos primeros puntos de prueba, lo cual derivó en el rechazo de la acción indemnizatoria.

SEXTO: Que, por lo demás, tal como ha sido una constante en el último tiempo, esta Corte ha reconocido la necesidad que el Estado de Chile resarza los daños y perjuicios que hayan cometido sus agentes, en un período de suma vulnerabilidad para los ciudadanos, quienes, al tener la calidad de víctimas – como ocurre en este caso –, les asiste el derecho de ser reparados, siendo relevante, en esta materia, lo que nos indica el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.”*

Dicha norma, obligatoria e incorporada a nuestro ordenamiento legal, implica la reparación de todo daño que se les hubiere ocasionado a las víctimas, lo que se hace posible con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, no sólo la normativa citada conlleva la necesidad de resarcir el daño producido, sino que ella debe colacionarse con los preceptos sobre responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho de sus



agentes, especialmente los artículos 2329 del Código Civil, artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, además de los artículos 1.1, 2, 63.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena, todo lo cual implica la necesidad de reparar el daño ocasionado por los agentes del Estado, cuando, por cierto, se han acreditado los elementos propios de la responsabilidad civil que se persigue.

De este modo, se configura el vicio de casación denunciado, lo que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se **ACOGE** el **recurso de casación en el fondo** presentado por el letrado, don Jorge Cristian Marquez Olsen, en representación del demandante Gabriel Jesús Montalba Hernández, contra la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que, en consecuencia, es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda

Rol N° 16.686-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari



G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 11:36:48

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 11:36:48

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 08/05/2026 11:36:49

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 11:36:49



En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TXMKCFWWXX

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 6°, 13° a 19°, lo cuales se suprimen.

Y, en su lugar, se tiene, además, presente

1°) Que, se ha alzado la demandante en contra de la decisión del 2° Juzgado Civil de Concepción, la cual, en lo recurrido, rechaza la demanda de indemnización de perjuicios, deducido en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que aduce haber sufrido el actor a causa de las acciones de los agentes del Estado.

En particular, menciona la obligación estatal asociada a la reparación integral del daño ocasionado por delitos o crímenes de lesa humanidad, asegurando que el daño causado es obvio, público y notorio y no hay quien pueda negarlo, siendo dolores y traumas humanos que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Sostiene que el fallo impugnado desconoce lo dicho y, por tanto, es contrario tanto al derecho chileno como al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, planteando que no es correcto sostener que una persona no ha sufrido daño moral tras la comisión de un delito contra la humanidad.



Por tanto, solicita que se revoque el fallo en alzada y, en su lugar, se acoja la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando pagar el monto solicitado.

2°) Que, tal como se observa del fallo que se revisa, el sentenciador de primer grado considera incumplida la acreditación de los requisitos de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene su origen en el inciso 2° del artículo 38 de la Carta Fundamental y que, en su caso, se replica en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, haciendo responsable a los órganos de la Administración por el daño que causen por la Falta de Servicio, ello, con la debida exclusión asociada a los órganos que menciona el inciso 2° del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

No obstante, más allá de la discusión que sobre el particular se anota en la jurisprudencia de la especialidad sobre la aplicación del estatuto general de responsabilidad estatal en lo que respecta a las acciones cometidas por las agentes del Estado pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo cierto es que, en este caso, se puede construir la citada responsabilidad del Estado por la Falta de Servicio, a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, las cuales configuran las normas de derecho común –aplicadas de manera supletoria– en los que se asienta la materia de responsabilidad extracontractual.

3°) Que, en este orden de ideas, el hecho dañoso o la acción generadora del daño, lo conforma el delito de lesa humanidad que padeció el actor, el cual está plenamente acreditado con la documental referida a la carpeta de precalificación de víctima de tortura política, sumado a la falta de controversia que en ese aspecto planteó la defensa de fiscal, en donde, además, ratifica que el



demandante fue incorporado en el Informe Valech I bajo el Número 15.405, por tanto, de estas circunstancias, es posible tener por establecido que, don Gabriel Jesús Montalba Hernández fue víctima de violencia política entre los meses de septiembre de 1973 y octubre de ese mismo año a febrero del año siguiente, cometida por agentes del Estado, quienes lo detuvieron, lo mantuvieron retenido de manera ilegal y ordenaron el paso por diferentes centros de reclusión, en los que se le apremió de manera física y psicológica, conductas que configuran delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes, de esa forma, se apartaron de las obligaciones propias de su cargo o, dicho de otro modo, actuaron, a lo menos, con culpa, dado que obraron con un comportamiento distinto de lo normal e, incluso, se apartan de la regla general de conducta de parte de los órganos del Estado y sus integrantes, en donde debemos tener presente el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto establece como deber del Estado *“resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

De esta forma, resulta claro que, bajo ningún respecto, la comisión de crímenes de lesa humanidad puede conformar uno de los deberes del Estado, por el contrario, su ejecución a través de sus agentes, sin importar la identidad de ellos, representa una contravención directa a este mandato y, de la misma forma, a las normas de derecho internacional que rigen la materia.



4°) Que, así las cosas, establecida la acción de integrantes de órganos del Estado, cabe señalar que el actor, también, ha demostrado la concurrencia del daño moral que se reclama, entendido este en su sentido amplio como todo daño extrapatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades.

Para estos efectos, se aportó documental intitulada *informe psicológico*, acompañado en la demanda, en que se aduce que el actor “*presenta sueños recurrentes de fusilamiento, irritabilidad, dificultad de conciliar el sueño, cambios de humor constantes, fobias a lugares cerrados, trastornos de ansiedad social, constantes crisis de pánico, alteraciones psicológicas por efectos del estrés post traumático, en algunas ocasiones con intentos de suicidio, alteraciones de concentración y memoria*”; los cuales conforman padecimientos que resultan concordantes con quien ha sido víctima de los hechos acreditados, tal como describe la literatura y, en particular, la Norma Técnica aportada para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990, de manera que es posible sostener que el demandante ha visto afectada su salud mental y psicológica por la actividad ilícita desplegada por los agentes del Estado, lo cual trasunta en las secuelas psicológicas que presenta hasta el día de hoy.

5°) Que, lo anterior, por lo demás, tiene una directa relación con la acción ilícita cometida por los agentes estatales. Hay una relación de causa y efecto, dado que los padecimientos son ocasionados por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del demandante, de manera que, en la especie, se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del sistema de responsabilidad en estudio.



6°) Que, en orden a determinar su evaluación, en búsqueda de la fijación de una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos, aparece como ajustada a dichos parámetros el monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-).

7°) Que, las sumas fijadas en esta causa deberán reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devengue a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

8°) Que, en lo demás, en este caso, la demandada no ha resultado totalmente vencida, dado que la actora pretendía una suma superior de aquella que le fue otorgada, por tanto, ha de ser eximida de dicha carga.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **RESUELVE**:

I. Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-3988-2021 y, en su lugar, se declara que la demanda presentada por don Gabriel Jesús Montalba Hernández queda acogida, parcialmente, quedando el



Fisco de Chile obligado al pago de una indemnización de perjuicios, en favor del actor, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-), monto que se reajustará en la forma ordenada en el considerando 7° del fallo de reemplazo.

II. Que, por no resultar totalmente vencido, se **EXIME** al demandado del pago de las costas de la causa.

III. En los demás, se **CONFIRMA** el fallo apelado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°16.686-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 11:36:51

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 11:36:51



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 08/05/2026 11:36:52

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO

Fecha: 08/05/2026 11:36:52



NRZKCFRXZX

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

